

Quito D.M., 11 de febrero de 2015

SENTENCIA N.º 039-15-SEP-CC

CASO N.º 2223-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 28 de noviembre de 2013, Lucía Aurí Mendoza Mendoza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 152-2013, mediante el cual resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 2223-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loo, el 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2223-13-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo, de 12 de febrero de 2014, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 068-CCE-SG-SUS-2014, de 12 de febrero de 2014, remitió el expediente constitucional N.º 2223-13-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 2223-13-EP, a los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Así también, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública el día 22 de mayo de 2014, a las 11h30, la misma que se llevó a cabo, conforme la razón sentada por la actuaria del despacho, a foja 61 del expediente constitucional.

Antecedentes

La señora Lucía Mendoza Mendoza, el 6 de diciembre de 2011, presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores Carlos Alfredo Santos Sosa, Carla Santos Estupiñan, Daniela Santos Estupiñan y Paola Santos Estupiñan, en calidad de herederos del señor Carlos Alfredo Santos Cucalón; y de Ana Patricia Estupiñan Gutiérrez, en calidad de cónyuge sobreviviente del mismo.

Dicha demanda, luego del sorteo correspondiente, recayó en el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, el cual, mediante sentencia dictada el 13 de abril del 2012, declaró con lugar la demanda, estableciendo que operó a favor de la actora, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En contra de la mentada sentencia, los herederos y la cónyuge supérstite del señor Carlos Alfredo Santos Cucalón, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el 21 de noviembre de 2011, mediante sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que se “(...) acepta el recurso de apelación interpuesto por los demandados, se revoca la sentencia venida en grado, se acepta la reconvenición y se dispone la desocupación y entrega del inmueble (...)”.

La señora Lucía Mendoza Mendoza interpuso recurso de casación a la sentencia de segunda instancia, el cual fue concedido mediante providencia dictada el 14 de enero de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Una vez elevado el proceso a la Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la misma que tuvo conocimiento del expediente, mediante auto dictado el 16 de octubre de 2013, rechazó el recurso propuesto, aduciendo que éste no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 16 de octubre de 2013, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente establece lo siguiente:

(...) TERCERO.- (...) En el presente caso, la presentación de las normas presuntamente infringidas, no coincide con las que se mencionan en la fundamentación; no existe una explicación amplia, metódica y en sentido de correspondencia, que permita establecer un vínculo entre las causales señaladas y los yerros de la sentencia impugnada. Claro que la recurrente pretende cubrir dicha falta de precisión, mencionando que las normas invocadas, corren sin perjuicio que en el curso de la fundamentación, cite otras pertinentes; lo que no cabe en casación, porque el recurso procede en términos absolutos (...) Por otra parte, cuando se acusa violación de normas constitucionales, no basta con alegar que se ha violado in genere, un derecho fundamental, sino que debe expresarse en forma concreta y precisa la violación que induce al yerro, teniendo en cuenta, que las normas supremas, en general contienen principios generales y conceptos a ser desarrollados en las normas secundarias y por tanto su visibilización en casación, deviene en una complejidad mayor, toda vez que los conceptos en si no pueden ser violados. Esto exactamente ocurre con el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República, que sientan el principio general relativo a las líneas de conducta que han de observar los órganos de la Función Judicial, que – per se- no pueden ser materia de quebranto, “porque la idea de ley sustancial obra sobre normas atributivas o declarativas de derecho y no sobre las que contengan la descripción legal de los fenómenos, mientras se otorgue a cada cual la protección que el derecho objetivo provenga para las situaciones singulares, no hay transgresión de preceptos sustanciales, aunque el juzgador haya discrepado y aún contradicho la noción de un auto o contrato, entidad jurídica que haya concebido el legislador” (Luis A. Tolosa V. Teoría y Técnica de la Casación pg. 340).- Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de los Conjuces de lo

Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de casación propuesto (...).

De la solicitud y sus argumentos.

Lucía Aurí Mendoza Mendoza, por sus propios derechos presentó el 28 de noviembre de 2013, acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de octubre de 2013, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de casación interpuesto por la misma.

En lo principal la legitimada activa argumentó lo siguiente:

(...) el referido Auto, no contempla la debida motivación, puesto que al decir abiertamente que no encontrándose presente en forma concurrente y simultanea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, significa que no se ha conseguido un solo requisito, tampoco no se individualiza cuál de los requisitos del referido artículo no se encuentra presente; es decir en el auto no existe coherencia y lógica jurídica al momentos que desarrollaron los argumentos fácticos, sin una motivación razonada. (...) El auto dictado por los señores Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en fecha 16 de octubre del 2013 (...) violenta mi derecho reconocido y garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que haber cumplido con todos los requisitos que imponen la Ley de Casación y haberlos consignado oportunamente los referidos Conjuces irrespetaron la existencia de esta norma jurídica procedimental para la admisión del Recurso de Casación y al no respetarse mis derechos constitucionales esgrimidos en líneas anteriores prácticamente vulneraron mi derecho a la seguridad jurídica.(...).

En ese sentido, la accionante alega que, el auto impugnado, dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, la accionante textualmente solicita lo siguiente:



(...) a.- Se deje sin efecto el auto ejecutoriado dictado por los señores Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en fecha 16 de Octubre del 2013, a las 11h35 y se disponga la admisión de mi Recurso de Casación interpuesto oportunamente, a efecto que los señores Jueces Titulares conozcan y resuelvan sobre mis derechos reclamados. b. Que como medida cautelar urgente, se sirvan disponer la suspensión de la ejecución del Auto dictado por los señores Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en fecha 16 de Octubre del 2013, a las 11h35, para evitar el daño que me está causando el referido auto violatorio a mis derechos constitucionales. c. Señores Jueces de la Corte Constitucional que en la resolución que ustedes dicten, se acepte mi Acción Extraordinaria de Protección, por las violaciones al debido proceso, como son: el derecho a la defensa, falta de motivación del Auto y a la tutela efectiva de mis derechos constitucionales (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimados pasivos, no ha remitido el informe requerido en providencia de 8 de mayo de 2014, pese a haber sido notificados legal y oportunamente.

Procuraduría General del Estado

El 16 de mayo del 2014, el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito, casillero constitucional para futuras notificaciones en la presente causa.

De los terceros interesados

Comparecen al proceso, como terceros interesados, la señora Ana Patricia Estupiñan Gutiérrez en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Carlos Alfredo Santos Sosa y los señores Carlos Santos Sosa, Karla Santos Estupiñan y María Santos Estupiñan, en calidad de herederos del mismo, quienes en lo principal señalan:

(...) La Accionante ha presentado la Acción Extraordinaria de Protección, porque asegura se le ha vulnerado la Tutela Efectiva de sus Derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica reconocidos y garantizados en la Constitución de la República (...) Al respecto Señores Magistrados de la Corte Constitucional (...) De la lectura del auto resolutorio de la Corte Nacional, en un amplio estudio determina en otras palabras que no están en

capacidad de valorar las pruebas, que la Doctrina de Casación civil, atribuye a la Soberanía del Tribunal de instancia, Corte Superior la apreciación de la fuerza probatoria de conformidad con la sana crítica (...) así mismo los Magistrados de la Sala Civil, expresan que cuando se cita violaciones de normas constitucionales, No basta con alegar que se ha violado in genere un derecho fundamental, sino que debe expresarse en forma concreta y precisa la manera como ha ocurrido (...) es necesario determinar en forma precisa la violación que induce al yerro (...). Por lo que Con esta motivación jurídica realizada por los Magistrados de la Sala Civil ha quedado descartada la falta de motivación, y la Tutela Jurídica que reclama la actora en su Acción.

En tal sentido, los citados terceros interesados solicitan que la demanda de acción extraordinaria de protección sea inadmitida, por no cumplir con los requisitos legales, constantes en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

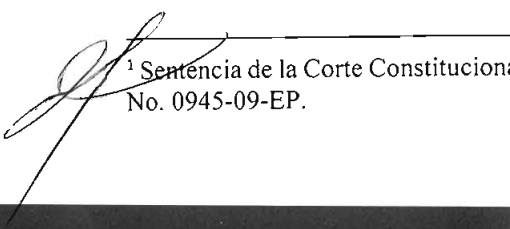
La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de


¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.



una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la Carta Magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 152-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. El auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 152-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 152-2013, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**



Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, ha establecido, que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...”².

Así también, esta Corte, ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.³

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que, el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose éste en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁴.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7,

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

literal l), el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones serán consideradas nulas.⁵

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...).⁶

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual.⁷

En este punto, es preciso hacer referencia a que la accionante, al impugnar el auto dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, el auto recurrido carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos fácticos, por lo cual se procederá a analizar los

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

criterios que debe cumplir una decisión judicial, para que se considere debidamente motivada.

Es así que, la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (...).⁸

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederemos al análisis del caso *sub judice*, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

La accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto que rechaza el recurso de casación. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo la estrictez, formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuyo objeto es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales. Por lo tanto, la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones



⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, el cual consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

Del análisis del auto recurrido, se evidencia que la Sala, en el primer considerando, establece su competencia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación y artículo 201, inciso segundo, del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando segundo, la Sala determina el objeto y la naturaleza del recurso de casación, estimando que es de índole extraordinaria y que para su procedencia es necesario que cumpla rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 3 de la ley *ibídem*, conforme a las disposiciones constitucionales y legales preexistentes.

En el considerando tercero, los conjuces analizan los fundamentos expuestos por la señora Lucía Aurí Mendoza Mendoza al momento de interponer el recurso de casación y los confrontan con las obligaciones establecidos en la ley de la materia, llegando a la conclusión de que el recurso no cumple en forma concurrente y simultánea, con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de casación, por lo que es rechazado.

De los considerandos contenidos en el auto impugnado, podemos advertir que la Sala de Conjuces, basa su fundamentación en disposiciones acordes con la naturaleza del recurso de casación; tal es así que, en el argumento principal, contenido en el considerando tercero, la sala examina si la solicitud presentada cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, norma de obligatoria revisión y contraste para determinar la procedencia o no del recurso, dado el alto grado de formalidad que éste requiere para ser admitido.

Esto demuestra que el auto recurrido cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas pertinentes al recurso de casación y el formalismo que este requiere para su procedencia.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que éste consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

De esta forma, se evidencia que a lo largo del auto, la Sala mantiene como premisa principal, el que para la procedencia del recurso de casación, éste debe cumplir estrictamente las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley de la materia, basando su análisis en la falta de fundamentación de la accionante al interponer este recurso extraordinario, ya que, según los conjuces, únicamente se anuncian las normas presuntamente infringidas pero “no existe una explicación amplia, metódica y en sentido de correspondencia, que permita establecer un vínculo entre las causales señaladas y los yerros de la sentencia impugnada”.

En este sentido, es preciso señalar, sin entrar a analizar cuestiones de legalidad, que el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 6 de la Ley de Casación, referente a la fundamentación de este recurso, es de esencial importancia para la procedencia del mismo, tal como lo ha manifestado la amplia jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia⁹, ya que no basta la simple enunciación de las normas que se reputan infringidas y la determinación de las causales en que se fundamenta, sino también debe existir una explicación amplia y coherente, que permita verificar la correspondencia entre tales causales y los yerros de la sentencia que se impugna.

Es así que, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al no encontrar una debida fundamentación en la solicitud planteada, alcanza como conclusión

⁹ Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial, Año CVIII, No. 4, página 1357, Quito, 6 de febrero de 2007: Fundamentación del Recurso de Casación.- La fundamentación del recurso de casación ha de constar en el mismo escrito en que se le interpone y ante el mismo órgano jurisdiccional de cuya resolución se recurre de conformidad con el artículo 6 de la ley de Casación.

final, que no se encuentran presentes “de forma concurrente y simultánea” los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, decidiendo rechazar el recurso de casación propuesto.

En razón de lo expuesto, la decisión se encuentra estructurada de forma congruente y sistemática, ya que las premisas que la conforman, mantienen un orden coherente, llegando a una conclusión que guarda relación con los hechos del caso y las normas aplicables a éste, lo que demuestra que también cumple con criterio lógico que debe tener toda decisión judicial, al existir interrelación entre la premisa fáctica, la aplicación de la norma y la conclusión final.

Comprensibilidad

Este requisito, consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En este sentido, es necesario establecer, que los términos y el lenguaje empleados en el auto impugnado, son claros e inteligibles, al estar estructurado y redactado de forma que permite su entendimiento. Así también, el hecho de que la decisión sea razonable y mantenga un orden lógico y coherente, sumado a la claridad de la misma, permite su comprensión, por lo tanto cumple con este tercer criterio.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante, cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir se encuentra debidamente motivado. Por lo cual, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la Republica.

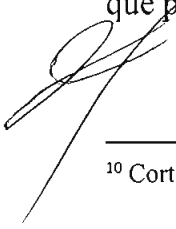
2. El auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 152-2013, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece, en relación al mismo que “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Por lo tanto destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Esta Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.¹⁰

De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante



¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)".¹¹

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).

En aplicación del mismo, esta Corte debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Es entonces necesario analizar si el auto dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal existente, puesto que la accionante, en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección alegó que dicha decisión violenta su derecho a la seguridad jurídica, ya que pese a haber cumplido con todos los requisitos que impone la Ley de Casación, los referidos conjuces irrespetaron esta normativa al rechazar el recurso interpuesto.

En este sentido es pertinente establecer en primer lugar, la naturaleza del recurso de casación, su objeto y procedencia, debiendo citar lo manifestado previamente por esta Corte, que señala que:

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.

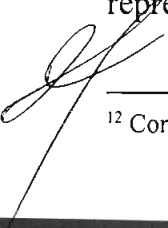
(...) la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate. (...).¹²

Es por esto que, como ya se mencionó en líneas precedentes, la casación representa un recurso altamente riguroso y estricto en cuanto al cumplimiento de formalidades requeridas para su procedencia, las cuales deben ser cumplidas por la parte accionante y verificadas por el órgano casacional, con el objetivo de corregir los posibles yerros de una sentencia.

De la revisión del auto objeto de esta acción, se puede advertir que los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, centraron su examen de admisibilidad en la observancia de los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, establecidos en el artículo 6 de la Ley de la materia, específicamente en el numeral 4, que trata sobre la fundamentación que debe existir para entenderse como debidamente interpuesto.

Los citados conjuces, en el análisis de la procedencia del recurso de casación, determinan que este carece de una correcta fundamentación, ya que a decir de ellos, la accionante se limita únicamente a realizar una enunciación de normas presuntamente infringidas, sin explicar de qué manera se produce el yerro en la sentencia que recurre, lo cual es fundamental para la procedencia de la casación. Así también, en el contenido del auto impugnado, se hace referencia a jurisprudencia y doctrina sobre lo previamente referido, que refuerza sus argumentos en cuanto a la necesidad de fundamentación que requiere este recurso extraordinario.

En este sentido, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, a la luz de la normativa legal aplicable al caso en cuestión y la naturaleza que este recurso representa, realizó un correcto examen de los requisitos formales, necesarios para


¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 143-14-SEP-CC, caso N.º 2225-13-EP.

que proceda la casación, entendiendo que si se verifica la falta de uno ellos, no puede tenerse como correctamente interpuesto, y por ende improcedente.

Por lo tanto, el auto dictado el 16 de octubre de 2013, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante, observa y garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional no encuentra que dicha decisión vulnere el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

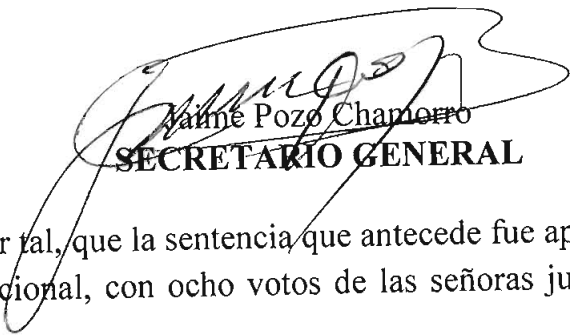
III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de febrero del 2015. Lo certifico.



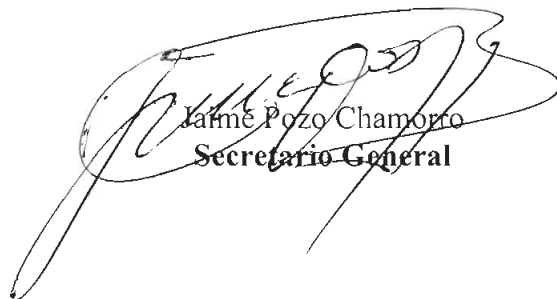
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CASO Nro. 2223-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 26 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

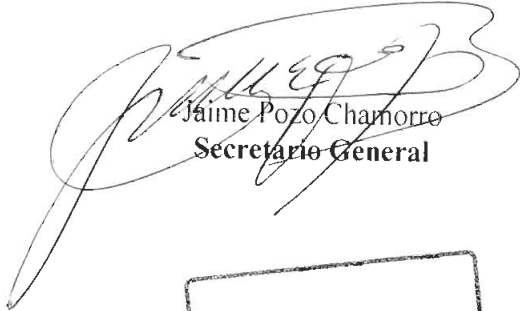


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 2223-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 039-15-SEP-CC, de febrero 11 de 2015, a los señores: Lucía Auri Mendoza Mendoza, en los correos electrónicos: sgonzalezfranco@yahoo.es; luciaconeca@hotmail.com, garimarini@gmail.com; Ana Patricia Estupiñán Gutiérrez, en la casilla constitucional 1109, 61, judicial 92, y al correo electrónico: jrguzman-62@hotmail.com, esgu@hotmail.com; Carlos Alfredo Santos Sosa y otros, casilla constitucional 50, correo electrónico fernandocuevadavila@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; y, Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 0889-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdm




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 83

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 y 61	2223-13-EP	SENT. FEBRERO 11 DE 2015
		CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA y otros	50		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL ISSPOL	31	0018-13-AN	SENT. FEBRERO 11 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECCION PROVINCIAL DE LOJA DEL IESS	932	EDUARDO NAZARIO ORTEGA ORDOÑEZ	171	1716-11-EP	PROV. FEBRERO 24 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
OLIVIO MERA VARGAS	100	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503 Y 518	0008-14-IS	PROV. FEBRERO 27 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01		

	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0013-10-IN	PROV. FEBRERO 27 DE 2015

Total de Boletas: **(15) quince**

QUITO, D.M., febrero 27 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



CORTE
 CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha..... **27 FEB. 2015**

Hora:..... **16:05**

Total Boletas:..... **15**



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 88

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	92	2223-13-EP	SENT. FEBRERO 11 DE 2015
TAMARA GABRIELA VITERI VILLACIS	1766 Y 1468	NELLY PIEDAD CARRION TORRES	2618	0018-13-AN	SENT. FEBRERO 11 DE 2015
ORTEGA CARDENAS FERNANDO, CIFEPS	1876			0013-10-IN	PROV. FEBRERO 27 DE 2015
LINCANGO COLLAGUAZO Y OTROS	1626	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS-	932	0002-14-HD	PROV. FEBRERO 27 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200		
		TIPAN SANTILLAN CARLOS ROBERTO	3256		

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., febrero 27 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

71021 DAS
00136
16:00
J.

Jair Dalgo

CORTE

CONSTITUCIONAL

De: DEL ECUADOR

Jair Dalgo
viernes, 27 de febrero de 2015 16:06

Enviado el:

'sgonzalezfranco@yahoo.es'; 'luciaconeca@hotmail.com'; 'garimarini@gmail.com';
'jrguzman-62@hotmail.com'; 'esgu@hotmail.com'; 'fernandocuevadavila@hotmail.com'
se notifica sentencia de febrero 11 de 2015
2223-13-EP-sen.pdf

Para:

Asunto:
Datos adjuntos:

[Número de página]

44 = p^c

Quito D. M., febrero 27 del 2015
Oficio 0889-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 039-15-SEP-CC, de febrero 11 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2223-13-EP, presentada por: Lucía Auri Mendoza Mendoza. De igual manera devuelvo los procesos constantes en 602 fojas de la primera instancia; en 175 fojas de la segunda instancia, y en 42 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPC/H/jdn

